

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar Caldas, 13 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso radicado 170884089001-2019-00159-00, informando que el 31 de marzo de 2020 se recibió en el correo electrónico correspondiente a este Despacho el oficio No. 20193101218061 calendado 26 de febrero de 2020 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras. De igual manera, se informa que en la fecha fue allegado al correo electrónico de este Despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta las notificaciones por aviso enviadas a la demandada y al acreedor hipotecario, así como las respectivas constancias de recibido en su lugar de destino. Asimismo, se precisa que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 163 del 12 de marzo de 2020, notificado por estado el 13 de marzo de 2020, decretó desistimiento tácito sobre la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL

Belalcázar Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 170884089001-2019-00159-00
Demandante: NOHEMY GARZÓN VÉLEZ.
Demandados: CARMEN YULIED SALAZAR RINCON Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio N° 254

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, **AGRÉGUESE y PÓNGASE** en conocimiento de las partes el contenido del oficio No. 20193101218061 calendado 26 de febrero de 2020, proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, resaltando que este documento fue allegado al correo electrónico de este Despacho el día 31 de marzo de 2020.

Por lo demás, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 163 del 12 de marzo de 2020, notificado por estado del 13 de marzo de 2020 y que fue fijado en la secretaría del Despacho, así como que fue publicado en el sistema siglo XXI web (TYBA), decretó el desistimiento tácito sobre la demanda, en la medida que no se cumplió con la carga impuesta a la parte actora mediante auto calendado 28 de enero de 2020, **siendo así como no es viable pronunciarse sobre la notificación por aviso efectuada por la parte actora**, dado que el proceso se encuentra terminado, sobre todo cuando dicha determinación no fue recurrida dentro del término de ejecutoria respectivo.

Y es que no puede olvidarse que el auto calendado 12 de marzo de 2020, fue notificado el 13 de marzo de 2020, vale decir, cuando no se había adoptado la medida de suspensión de los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia surgida por la patología denominada "COVID-

19", la cual empezó a regir, como es de amplio conocimiento, desde el lunes 16 de marzo de 2020 y culminó el 30 de junio de 2020. En tal sentido, la determinación antedicha adquirió firmeza el 3 de julio de 2020.

Además, cabe advertir que la suspensión de los términos que se encontraban corriendo para aplicar la figura del desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, no opera en este caso, dado que el auto calendarado 12 de marzo de 2020, fue notificado por estado al día inmediatamente siguiente, mientras que dicha suspensión empezó a regir desde el 16 de marzo de 2020.

En suma, el Despacho precisa que **no hay lugar a efectuar pronunciamiento** sobre las notificaciones por aviso efectuadas por la parte demandante, a la demandada y al acreedor hipotecario, por sustracción de materia, puesto que el presente proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sebastian Restrepo
SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
El anterior auto se notificó en el Estado, No. 42 del 14 de julio de 2020.
[Firma]
DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria